

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2600639  
**Materia** Educación  
**Asunto** Educación. Expediente disciplinario. Información.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El objeto de la queja (presentada el 09/02/2026) es el desacuerdo de la persona con la actuación del centro educativo en el que está escolarizado su hijo menor, pues ha sido agredido por otros alumnos, pero no le ha reconocido la condición de interesada en los procedimientos disciplinarios abiertos a estos, por lo que no le ha notificado sus resoluciones. Esta circunstancia está relacionada con una situación de acoso que se remonta a años atrás.

Considera que, como madre, es interesada en dichos procedimientos disciplinarios, tiene derecho a acceder a los mismos y que el centro incumple el artículo 28 del Decreto 193/2025, de 12 de diciembre, del Consell, de la convivencia en el sistema educativo de la Comunitat Valenciana, actuando con falta de transparencia y provocándole indefensión.

Por ello, el 25/02/2026 ha solicitado la notificación de la resolución de los expedientes disciplinarios, con indicación de los hechos probados, fundamentos jurídicos, medidas adoptadas, recursos contra las resoluciones y plazos para interponerlos, fecha de las resoluciones y estado de los expedientes.

El 16/03/2026, admitida la queja a trámite tras la solicitud de información adicional aportada el 04/03/2026, solicitamos informe a la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades sobre si ha dado a la persona interesada acceso a la información solicitada el 25/02/2026 o, en caso contrario, si ha dictado resolución suficientemente justificada que permita defenderse si no queda conforme.

El 05/05/2026, la Conselleria informa que el 13/04/2026 el centro ha dado respuesta a la persona negando su condición de interesada y por tanto, el acceso a las resoluciones disciplinarias. Expone, en resumen:

Que tras conocer los hechos que afectaban a la convivencia escolar, el centro realizó actuaciones previas y procedió a la apertura de los correspondientes expedientes disciplinarios al alumnado presuntamente implicado, conforme a los trámites legalmente establecidos. A lo largo de la tramitación, informó a la familia del menor de los extremos que afectaban al caso, entre ellos: el inicio de actuaciones previas, la apertura del registro PREVI, el comienzo de los procedimientos y la identidad de la instructora y del secretario designados.

Que, finalizada la tramitación de los expedientes, la familia solicitó acceso a la resolución adoptada y, en particular, al contenido de las medidas correctoras impuestas a los alumnos menores.

Que la familia fue informada expresamente por el centro del alcance y de los límites de la información que legalmente podía facilitarse, teniendo en cuenta la normativa siguiente:

- El artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que reconoce a las personas menores de edad el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como el deber de secreto de las comunicaciones. En consecuencia, la difusión o cesión a terceros de datos personales o del contenido de un expediente disciplinario referido a un menor exige una habilitación legal suficiente, que en este caso no concurre.
- La Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, que impone a quienes intervienen en el tratamiento de datos el deber de confidencialidad. Por ello, el centro educativo debe extremar la reserva respecto de cualquier documentación que contenga datos personales de menores distintos del hijo de la familia solicitante.
- El artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que tienen la condición de interesados en un procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos, quienes tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión y quienes, antes de recaer resolución definitiva, comparezcan acreditando un interés legítimo. En el presente caso, los solicitantes, representantes legales del menor, tienen derecho a ser informados de las actuaciones de protección, seguimiento y acompañamiento que le afecten directamente. Sin embargo, no tienen la condición de interesados en los expedientes disciplinarios iniciados a otros alumnos menores, por tratarse de procedimientos individualizados, referidos a terceras personas, con datos especialmente protegidos por afectar a menores de edad. La jurisprudencia sostiene que la condición de denunciante o de perjudicado no atribuye, por sí sola, un derecho automático a conocer íntegramente la resolución sancionadora o disciplinaria recaída sobre terceros, ni a exigir el acceso al detalle de las medidas impuestas, sin perjuicio del legítimo interés en que la Administración actúe, investigue y adopte medidas de protección cuando proceda.
- El artículo 28 del Decreto 193/2025, de 12 de diciembre, del Consell, de la convivencia en el sistema educativo de la Comunitat Valenciana, dispone que únicamente las personas que tengan condición legal de interesadas en el desarrollo del expediente disciplinario tienen derecho a conocer su contenido, siempre con respeto a la normativa vigente en materia de protección de datos.

La Conselleria concluye en su informe que la familia no tiene la condición de interesada, sin perjuicio del legítimo interés a que la Administración actúe, investigue y adopte medidas de protección cuando proceda y, como representantes legales de su hijo, de su derecho a ser informados de las medidas adoptadas para la protección, seguimiento, apoyo, vigilancia y acompañamiento de su hijo, para preservar su bienestar y su derecho a una escolarización segura.

El 08/05/2026, la persona titular de la queja manifiesta su desacuerdo con dicha resolución. Insiste en su condición de interesada conforme al artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas pues, si no conoce las investigaciones realizadas, la graduación de los hechos y su tipificación, no puede evaluar si la instrucción y resolución se ha desarrollado conforme a la legislación vigente o se ha actuado con

arbitrariedad. A su entender, el procedimiento administrativo carece de transparencia, falta de rigor y de credibilidad y denuncia su total y absoluta indefensión y desamparo.

## 2 Conclusiones de la investigación

Tras ella, estimamos que la actuación de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades (Instituto de Educación Secundaria de Biar) no ha resultado respetuosa con el **derecho a una buena administración** del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, (recogido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana): «Este derecho incluye en particular: (...) b) **el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad (...).**»

Llegamos a esta conclusión por los motivos siguientes:

La Conselleria interpreta la normativa citada en su informe de modo que toda la información contenida en los procedimientos disciplinarios en el ámbito educativo que afectan a menores es confidencial por sí misma y la familia del menor perjudicado no puede quedar afectada por ninguna decisión que adopte en ellos, por lo que no es parte interesada y no puede acceder a su información, ni en su desarrollo, ni de forma posterior.

Para la Conselleria, la familia del menor perjudicado únicamente tiene derecho a conocer el inicio de las actuaciones previas, el inicio de los procedimientos disciplinarios y la identidad de las personas que ejercerán las responsabilidades de la instrucción y secretaría, con independencia de conocer la apertura del registro PREVI (Plan de Prevención de la Violencia y de promoción de la Convivencia) y las medidas de protección aplicadas a su hijo para preservar su bienestar y su derecho a una escolarización segura.

A nuestro juicio, para resolver de forma suficientemente justificada la solicitud de acceso a la información contenida en los procedimientos disciplinarios del Decreto 193/2025, de 12 de diciembre, del Consell, de la convivencia en el sistema educativo de la Comunitat Valenciana, por parte de la familia del menor perjudicado, **la Conselleria debe valorar cada caso en concreto**, teniendo presentes los criterios siguientes:

### La protección de los datos personales de los menores

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales exige por un lado, el cumplimiento del deber de confidencialidad y secreto profesional (artículo 5) y, por otro, reconoce a la vez a las personas y sus representantes legales (titulares de la patria potestad de los menores de catorce años) el derecho a ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición a sus datos personales o cualesquiera otros que pudieran corresponderles en el contexto de la ley orgánica (artículo 12.6).

### El interés superior de los menores

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (artículo 2) regula los criterios para hacer efectivo dicho interés, pero no como una lista cerrada, sino que admite que existen otros criterios establecidos en la legislación, así como otros que puedan estimarse

adecuados **atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto** y a los **principios de necesidad y proporcionalidad**. En caso de conflicto de intereses, debe priorizar dicho interés superior, si bien las decisiones deben **valorar, en todo caso, los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados**.

Por tanto, Ley Orgánica de protección jurídica del menor no prohíbe de forma categórica el acceso a dicha información. La Administración debe proceder al **análisis de cada caso concreto** y aplicar dichos criterios de modo que, respetando el interés superior **de todos los menores** tenga, por un lado, presente el **derecho fundamental a la protección de datos** de los menores expedientados (artículo 18 de la Constitución) y por otro, el **derecho fundamental a la tutela judicial efectiva** del menor perjudicado (artículo 24 de la Constitución).

En cuanto el acceso a información sea necesario para ejercer el derecho de defensa del menor perjudicado, la Administración deberá valorar la **necesidad** de dar acceso a la información contenida en los procedimientos disciplinarios teniendo presente su **proporcionalidad** en relación con dicha finalidad.

Recordamos que la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia tiene entre sus finalidades (artículo 3. f): «Fortalecer el marco civil, penal y procesal para **asegurar la tutela judicial efectiva de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.**»

### **El interés legítimo del menor y sus representantes legales.**

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas reconoce la condición de interesado a quienes «sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte» (artículo 4.1.b).

Los representantes legales del menor perjudicado no tienen interés legítimo a que los menores expedientados sean sancionados (este interés no está protegido por las normas), pero más allá de ser denunciante, como representantes legales del menor perjudicado, son interesados en la medida en la que su hijo haya padecido unos perjuicios que deben ser protegidos también por ellos como progenitores. Tienen así derecho, por ejemplo:

- A solicitar que durante la instrucción de los procedimientos disciplinarios se incorporen pruebas; como informes especializados sobre la situación del menor tras los hechos y a estar presentes si se le toma declaración.
- A conocer si los procedimientos disciplinarios han tomado en consideración información que afecte a los derechos de su hijo para comprobar que las medidas de protección adoptadas son suficientes en relación con los hechos.

La Ley 39/2015 reconoce además en su artículo 13, entre otros, el derecho de las personas a acceder a información pública de acuerdo con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico y a la protección de datos de carácter personal.

## El derecho de acceso a información

Recordemos que el apartado 4 del artículo 2 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, señala que el funcionamiento del Sistema Educativo Español se rige, entre otros, por los principios de transparencia y rendición de cuentas.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública (toda aquella que obra en poder de las administraciones públicas y ha sido elaborada en el ejercicio de sus funciones) es aplicable, conforme a su Disposición Adicional Primera, a las normas que no dispongan de un régimen específico en materia de acceso a información o este resulte parcial. El Decreto 193/2025 no contiene dicho régimen específico. Para determinarlo, debemos tener presente la normativa citada en el presente acto.

La Ley 19/2013 (artículos 14 y 15) regula los límites generales para el acceso a la información, teniendo presente la normativa de protección de datos personales. Permite el **acceso limitado a la información** por parte de los representantes del menor perjudicado, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

Por un lado, el acceso no perjudique a aspectos tales como (ejemplo más próximo a decisiones disciplinarias ya adoptadas) «Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control». Y, en este sentido, vuelve a citar el **principio de proporcionalidad** «La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y **atenderá a las circunstancias del caso concreto**, especialmente a la concurrencia de un interés (...) superior que justifique el acceso».

Por otro lado, que la información no contenga datos personales especialmente protegidos (que revelen, por ejemplo, la religión o creencias, el origen racial, la salud o vida sexual) o relativos a la comisión de infracciones administrativas, si bien en este caso, el acceso se podrá autorizar si hay consentimiento expreso del afectado o si dicho acceso estuviera **amparado por una norma con rango de ley**. Este es el artículo 4 de la citada Ley 39/2015 en relación con el derecho de defensa.

Conforme a los citados artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, la Administración «concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada de(...) los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal».

Es entonces cuando: «Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios: (...) d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a **menores de edad**». Y aún en este caso, el apartado 4 del artículo 15, dispone: «No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa **disociación de los datos de carácter personal** de modo que se impida la identificación de las personas afectadas».

Por tanto, **la garantía de confidencialidad alegada por la Administración depende de la posibilidad de disociar los datos de carácter personal.**

## La acción protectora y la confidencialidad en el tratamiento de los datos de los menores.

La Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia, regula en sus artículos 89 y siguientes la acción protectora de la Administración sobre los menores (esto es, «cuantas acciones sean necesarias para garantizar un desarrollo integral del menor»); acción protectora que **debe dirigirse tanto a los menores expedientados como al perjudicado**.

Uno de los principios de esta acción protectora (artículo 91.1.g) es la **confidencialidad de la información y el carácter reservado de las actuaciones**. Este deber de confidencialidad y reserva (artículo 93) obliga a la Administración a adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información personal, así como el cumplimiento de la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

Cierto es que dicha Ley dispone que, para proteger el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores se limitará el derecho de acceso a la información pública derivada de la acción protectora y que dicha limitación podrá alcanzar, incluso, a quien tenga la **condición de persona interesada** cuando **resulte imprescindible para garantizar el interés de la persona protegida**.

En definitiva:

Partimos, como lo hace la Conselleria, de que el centro educativo debe extremar la reserva respecto de cualquier información que contenga datos personales de los menores expedientados. Estimamos acertado que haya negado el acceso al expediente íntegro y a información personal contenida en el mismo; a las resoluciones disciplinarias completas y al detalle de las medidas individualizadas impuestas, así como a cualquier información que revele la identidad de los menores sujetos a expedientes disciplinarios.

Ahora bien, la normativa citada en su informe y en el presente acto no prohíbe de forma categórica y en todos los casos, el acceso a la información. La respuesta de la Conselleria no ha efectuado un análisis individualizado del caso concreto, sino que ha denegado la solicitud de acceso por referirse a una categoría concreta de información. No se ha manifestado sobre:

- Si toda la información que figura en dichos procedimientos disciplinarios es necesariamente confidencial o si la protección de la confidencialidad puede garantizarse anonimizando los datos de carácter personal.
- Si resulta posible aplicar al caso los principios de proporcionalidad y necesidad en relación con los derechos a la protección de datos personales de los menores expedientados y a la defensa del menor perjudicado (artículos 18 y 24 de la Constitución), limitando el acceso a la información que, previamente anonimizada, resulte necesaria para la defensa de sus derechos y conocer, por ejemplo, si en los procedimientos se ha utilizado información que pueda afectar a sus derechos, como las actuaciones realizadas y los hechos (sin identificación de sus autores).

- Si no resulta posible autorizar el acceso a la información ni siquiera de forma anonimizada por el concreto contenido de los procedimientos o por resultar imprescindible para la protección de los menores expedientados, la Administración deberá justificarlo.

Finalmente, tenemos presente:

- Que el centro ha dado a la persona respuesta con información sobre cómo defenderse si no está conforme con su contenido. Por tanto, si la ha recurrido en alzada y no recibe respuesta en el plazo de tres meses, podrá presentar nueva queja al Síndic.
- Que la persona ha tenido conocimiento de las medidas de protección aplicadas a su hijo. Si no está conforme con ellas, podrá reclamar al centro (y en su caso, a la Inspección de Educación) que las revise. Si lo hace y no recibe respuesta suficientemente justificada y con indicación acerca de cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa, podrá presentar nueva queja al Síndic.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **A LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, UNIVERSIDADES:**

1. **RECOMENDAMOS** que se garantice, en el marco de las actuaciones previas y procedimientos disciplinarios, el derecho de los alumnos y sus representantes legales a acceder al contenido de los procedimientos que sea necesario para su defensa, disociando los datos estrictamente indispensables para el ejercicio de este derecho conforme a las normas expuestas en el presente acto.
2. **SUGERIMOS** que permita el acceso a la información solicitada por la persona autora de la queja con los límites establecidos en citadas normas.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las **medidas que van a adoptar para cumplirlas**. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana